

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »
Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. líi
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Administración Económica	
Gobierno civil de Santander		Administración de Propiedades de la provincia de Santander	
Circular n.º 4. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Cieza para emplear estricnina	42		45
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Anuncios de Subastas	
Jefatura del Estado		Ayuntamiento de Lamasón	
Continuación de la Ley de Reforma Tributaria	42		47
Sección de Anuncios Oficiales		Sección de Administración de Justicia	
Inspección provincial de Trabajo de Santander	44	Providencias judiciales	
			47
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Valdáliga, Reocín y Lamasón	
			48

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 4

Secretaría General

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Cieza para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Santander, 10 de Enero de 1941.

30

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

Continuación de la Ley de reforma tributaria

Artículo quinto. La riqueza imponible amillarada se rectificará en su valoración, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provincia de modo global y, mediante aplicación del tipo precisado en el artículo tercero, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento para mil novecientos cuarenta y dos. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda, con aprobación de la Diputación provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del Municipio previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de confección de los respectivos avances y Registros. Asimismo será preceptivo, en este caso, la previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo segundo, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del Decreto de treinta

y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El personal y servicios de Valoración agrícola y forestal consagrará su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley.

Artículo octavo. El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.

Artículo noveno. Desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán en un veinticinco por ciento los líquidos impositivos comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

Artículo décimo. En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte, presentará a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desalquilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y reparos, y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se computará como producto de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante, se tomará como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de Urbana satisfecha por razón de la finca respectiva.

Artículo once. Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración practicará la oportuna corrección, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno y sin imponer sanción alguna.

Artículo doce. Los inquilinos tendrán derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

Si el estado a que se refiere el artículo décimo imputara a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al efecto novado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando, con posterioridad, la rectificación del líquido.

Artículo trece. Si la Administración de Hacienda fija, por sí misma, a una finca urbana líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se elevara sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Artículo catorce. Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato, por

consecuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo, darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio, pero la Administración Municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

Artículo quince. Con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el veintiuno y medio por ciento del líquido imponible, que se aplicará tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados como a las inscritas en los comprobados. Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de dieciséis centésimas, adicional de siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por ciento.

Artículo dieciséis. Los recargos municipales subsistirán en los Municipios que los hayan utilizado ya independientemente del tipo estatal unificado, pero tanto estos recargos como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo Impuesto de Consumos se limitarán a los siguientes tantos por ciento:

a) Participación de los Ayuntamientos, dieciséis por ciento de la cuota estatal.

b) Recargos para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, ocho por ciento de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de Urbana correspondientes a fincas de Zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el veinte por ciento de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las fincas urbanas sitas en Zona de ensanche.

Artículo diecisiete. Todo documento relativo a la transmisión de finca o fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas o urbanas, lo mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar insde Hacienda, tras la que haya puesto la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, en la que cripción si carece de nota exténdida por la Delegación se declare haber tomado razón de la transmisión, o de la obra nueva, a efectos de la Contribución territorial. Este precepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanente o temporalmente. En estos casos, la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley.

Si la liquidación del Impuesto de Derechos reales se practica en Oficina de partido judicial, el Registrador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la transmisión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del Impuesto de Derechos reales. En este caso, el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de veinticinco mil pesetas y triplicarse si dicho valor excediera de cincuenta mil pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador dará lugar a la imposición de multa de cincuenta a mil pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO II

Contribución industrial y de comercio

Artículo dieciocho. Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno, las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones experimentarán los siguientes aumentos:

a) Las cuotas de la Tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2,4.

b) Las cuotas de las Tarifas segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

Artículo diecinueve. Se suprimen: el recargo transitorio del veinte por ciento sobre las cuotas y el cinco por ciento de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al quince por ciento de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los Municipios que lo hayan utilizado ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al cinco por ciento de la cuota. Mientras no se disponga lo contrario, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial se reducirá al quince por ciento de las mismas.

Artículo veinte. Los contribuyentes de Industrial que, estando en principio sujetos por el número octavo de la Disposición primera de la Tarifa tercera de Utilidades, creado por esta Ley, no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletorio de la Contribución Industrial igual al quince por ciento del importe de la cuota.

Artículo veintiuno. Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, continuarán sometidos al régimen actual.

Artículo veintidós. En casos excepcionales, determinados por grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el Comercio o la Industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación, o sector afectado que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

Artículo veintitrés. Quedan incorporados a la Contribución industrial:

a) El canon de superficie sobre la minería.

b) Las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles. Las participaciones detraídas por los Ayuntamientos de las clases B y C, en cuanto conceptos integrantes de la contribución Industrial, se estimarán para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua Patente.

Artículo veinticuatro. Los precedentes artículos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de mil novecientos cuarenta y uno, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

Artículo veinticinco. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, fijando las cuotas, con la aproximación posible, en el quince por ciento del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la citada Contribución. En las nuevas Tarifas se gravarán, a tí-

tulo de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

CAPITULO III

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo veintiséis. Se eleva al quince por ciento el tipo de imposición de las Utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de treinta mil pesetas.

Artículo veintisiete. El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de Libro talonario sellado, por la Administración de Rentas de la provincia, en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que puedan imponer los Delegados, por incumplimiento de este precepto, fueren notoriamente desproporcionadas con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

Artículo veintiocho. Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas, de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las Comanditarias sin acciones, tributarán al tipo uniforme del quince por ciento, cualquiera que sea la índole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

Artículo veintinueve. Se eleva al veinte por ciento el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la Tarifa primera de la Contribución de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Artículo treinta. El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de Diciembre de 1927 se eleva al quince por ciento si la remuneración por cada actuación excede de quinientas pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas diecinueve y veinte de la Instrucción de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo treinta y uno. Tributará por la Tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta Contribución. El gravamen consistirá en el diez por ciento del valor nominal de las acciones.

Artículo treinta y dos. Se gravarán al veinte por ciento los intereses y primas de amortización de los Bonos o Créditos emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de mil quinientas pesetas anuales.

(Continuará)

Sección de Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

La Orden de 28 de Diciembre de 1940 dice:

"En trámite de estudio e información las normas generales que han de regular las relaciones de trabajo en los establecimientos comerciales, se establece con carácter transitorio un aumento en los sueldos del personal hoy ocupado; se parte para ello de las retribuciones fijadas en las tarifas vigentes en cada provincia que provengan de acuerdos adoptados por los organismos paritarios, respetando las situaciones más beneficiosas.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Sobre los sueldos señalados en cada provincia para la dependencia mercantil y servicios auxiliares de venta al público en establecimientos de comercio al por mayor y menor, por bases o normas de trabajo aprobadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se fija un aumento con arreglo a las siguientes proporciones:

El 20 por 100 para empleados menores de 25 años; el 30 por 100 para los de esta edad y hasta los 35, y el 40 por 100 para los de 35 años en adelante.

Cuando, al aplicar el aumento señalado, el sueldo resultante sea superior a setecientos cincuenta pesetas mensuales, se reducirá aquél en la proporción necesaria para no sobrepasar dicha cifra. Las categorías superiores a dependientes no quedan sujetas a este límite y aumentarán los sueldos, como mínimo, en un 10 por 100, siempre por encima de los que resulten para la dependencia.

En las provincias o localidades en que no existan bases, los aumentos se acordarán sobre los sueldos reales existentes.

Segundo. Considerados como mínimos los sueldos que se establecen por estas disposiciones generales, serán respetadas todas las situaciones más beneficiosas para el trabajador existentes por acuerdos particulares.

Tercero. En igualdad de funciones dentro de la dependencia mercantil, el personal femenino percibirá el mismo sueldo que los empleados varones, siempre que el aumento no suponga más del 40 por 100 sobre los sueldos actuales; si excediese, se reducirá a este límite.

Cuarto. El aumento de los sueldos se aplicará con carácter retroactivo al día primero del actual mes de Diciembre.

Quinto. En la Reglamentación general de Trabajo que se dicte para esta actividad se señalará el modo de adaptar estos sueldos a los que en la misma se establezcan en relación con las categorías y años de servicios en la empresa."

En consecuencia, los sueldos que han de regir para la dependencia mercantil en esta provincia, con carácter de retroactividad desde primero de Diciembre pasado, serán los siguientes:

COMERCIO DEL RAMO DE ALIMENTACION

De 14 años de edad, sueldo 36 pesetas; de 15 años, 60; de 16 años, 90; de 17 años, 120; de 18 años, 150; de 19 años, 180; de 20 años, 204; de 21 años, 240; de 22 años, 300; de 25 años, 325; de 35 años, 350.

MOZOS DE ALMACEN**Auxiliares**

De 14 años, 36 pesetas; de 15 años, 60; de 16 años, 90; de 17 años, 120; de 18 años, 125; de 19 años, 180; de 20 años, 62,40 semanales.

RAMO DE LICORISTAS**Mozos de almacén**

Hasta los 25 años, 9,60 pesetas; de 25 a 35 años, 10,40; mayores de 35 años, 11,20.

Repartidores y embotelladoras

Hasta los 25 años, 6 pesetas; de 25 a 35 años, 7,15; mayores de 35 años, 7,70.

COMERCIO EN GENERAL

Por haber sido aumentados, con fecha de 24 de Abril de 1940, los sueldos correspondientes a esta rama, regida por las Bases de 30 de Diciembre de 1931, aumento que se ha repetido posteriormente para algunas Secciones de estas Bases por acuerdo voluntario de los empresarios en la Delegación provincial de Sindicatos, los sueldos actuales rebasan ya los mínimos a que llegarían con el aumento señalado en la Orden transcrita en cuanto dice en relación al personal masculino.

Disponiendo dicha Orden, en su artículo 3.º, que el personal femenino, a igualdad de funciones, tenga idéntica remuneración, siempre que no signifique un aumento superior al 40 por 100 sobre el sueldo base, y siendo éste en las Bases citadas inferior al masculino, a fin de no rebasar el 40 por 100 tope, según la Orden ministerial, los sueldos mínimos para el personal femenino serán las siguientes:

A los 14 años, 35 pesetas; a los 15 años, 42; a los 16 años, 62,50; a los 18 años, 91; a los 20 años, 26; a los 22 años, 140; más de 24 años, 182.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observación.

Santander, 8 de Enero de 1941.—El jefe de la Inspección, Basilio Arangua.

Sección de Administración Económica**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

Relación nominal de los vecinos del Ayuntamiento de Arnuero que han solicitado la cesión en propiedad de terrenos, cuya situación, cabida y linderos se consignan a continuación.

Continuación del pueblo de Isla

105. Alfredo Quintana Sárraga; lugar donde radica la finca, "La Lastra"; cabida, 40 carros; linderos: Norte, la mar; Sur, José García; Este, Santiago Torralbo; Oeste, camino vecinal.

105 a). Alfredo Quintana Sárraga; lugar donde radica la finca, "La Cruz de Cueto"; cabida, 25 carros; linderos: Norte y Oeste, camino; Sur, Federico San Emeterio; Este, Conde de Isla.

105 b). Alfredo Quintana Sárraga; lugar donde radica la finca, "La Mina"; cabida, 15 carros; linderos:

Norte y Sur, carretera; Este, Heriberto Castillo; Oeste, Evaristo Quintana.

106. Benjamín Quintana Rojas; lugar donde radica la finca, "La Calleja"; cabida, 50 carros; linderos: Norte y Sur, carretera vecinal; Este, Antonio Cagigas; Oeste, regato de La Calleja.

107. Camilo Quintana Ganzo; lugar donde radica la finca, "La Calleja"; cabida, 40 carros; linderos: Norte y Este, carretera vecinal; Sur, José Solar; Oeste, regato.

108. Evaristo Quintana Ganzo; lugar donde radica la finca, "La Mina"; cabida, 65 carros; linderos: Norte, José Rueda; Sur, Trinidad Quintana; Este y Oeste, carretera.

109. Clemente Torralbo Fernández; lugar donde radica la finca, "Arciruela"; cabida, 70 carros; linderos: Norte y Este, carretera vecinal; Sur, Santiago Torralbo; Oeste, José San Sebastián.

110. Ramón Torralbo Varela; lugar donde radica la finca, "El Pontón"; cabida, 60 carros; linderos: Norte, Agustín San Emeterio; Sur, carretera; Este, Eugenio Cuesta; Oeste, carretera vecinal.

110 a). Ramón Torralbo Varela; lugar donde radica la finca, "El Nejo"; cabida, 20 carros; linderos: Norte, Luis Sanjurjo; Sur, Manuela Somarriba; Este, Amalia Gargollo; Oeste, camino real.

111. Agustín San Emeterio Revuelta; lugar donde radica la finca, "El Pontón"; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Manuel Seña; Sur, Ramón Torralbo y Eugenio Cuesta; Este, Andrés Quintana; Oeste, Marcelino Sáinz.

112. Matilde Sierra Villa; lugar donde radica la finca, "La Lastra"; cabida, 60 carros; linderos: Norte, José San Sebastián y Alfredo Quintana; Sur, José García; Este, José San Sebastián y Clemente Torralbo; Oeste, la marisma.

113. Luis San Emeterio Fernández; lugar donde radica la finca, "Cuesta de la Arena"; cabida, 60 carros; linderos: Norte, Bernardo Quintana; Sur, terreno comunal; Este, carretera; Oeste, Hipólito Escallada.

114. Miguel Sierra Abascal; lugar donde radica la finca, "Castellano"; cabida, 45 carros; linderos: Norte, carretera vecinal; Sur, Cierro Caballo; Este, Angel Sierra; Oeste, Manuel Sierra.

115. Federico San Emeterio Fernández; lugar donde radica la finca, "La Cruz de Cueto"; cabida, 50 carros; linderos: Norte, Alfredo Quintana; Sur, carretera y Conde de Isla; Este, Conde de Isla; Oeste, Salvador Pelayo.

115 a). Federico San Emeterio Fernández; lugar donde radica la finca, "El Salto"; cabida, 20 carros; linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, carretera.

116. José San Sebastián Ortiz; lugar donde radica la finca, "Ancirueta"; cabida, 60 carros; linderos: Norte, Este y Oeste, carretera; Sur, Clemente Torralbo.

117. Ángel San Sebastián Ortiz; lugar donde radica la finca, "Las Rozas"; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Sur y Este, carretera; Oeste, Luis Solar Cabanzón.

117 a). Ángel San Sebastián Ortiz; lugar donde radica la finca, "Las Pocillas"; cabida, 40 carros; linderos: Norte, José Expósito; Sur, Romualdo Ortiz; Este, carretera; Oeste, terreno comunal.

118. Ángel Sierra Ortiz; lugar donde radica la finca, "Cierro Caballo"; cabida, 40 carros; linderos:

Norte, carretera vecinal; Sur, Alfredo Velasco y Aurelio Laso; Este, Celedonio Expósito; Oeste, Miguel Sierra.

119. Arsenia Ruiz Canales; lugar donde radica la finca, "Nejo"; cabida, 50 carros; linderos: Norte, Secundina Anillo y carretera vecinal; Sur, terreno de Arnüero; Este, Narciso Velasco; Oeste, terreno comunal.

120. Primitivo Rueda Díez; lugar donde radica la finca, "Nejo"; cabida, 28 carros; linderos: Norte, Juan Pérez Ruiz; Sur, terreno de Arnüero; Este, Narciso Velasco Laso; Oeste, Salvador Pelayo.

121. Consuelo Ruigómez Rivero; lugar donde radica la finca, "La Mina"; cabida, 40 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, Ciriaco Usaga; Oeste, terreno comunal.

122. Esteban Ruigómez Fernández; lugar donde radica la finca, "Los Corporales"; cabida, 25 carros; linderos: Norte, Mariano Ruigómez; Sur, Emilio Campo; Este, José Expósito; Oeste, carretera vecinal.

123. José del Rey Rivas; lugar donde radica la finca, "El Castellano"; cabida, 125 carros; linderos: Norte, Aurelio Martínez; Sur y Este, carretera vecinal; Oeste, Conde Isla y Ginés Campo.

124. José Rueda Díez; lugar donde radica la finca, "Carrera Vieja"; cabida, 80 carros; linderos: Norte, Celedonio Sierra e Hipólito Escallada; Sur, Evaristo Quintana y carretera vecinal; Este, Emilio Argos; Oeste, monte comunal.

124 a). José Rueda Díez; lugar donde radica la finca, "Fuente Zan"; cabida, 13 carros; linderos: Norte, José Ruigómez; Sur y Oeste, carretera; Este, José Fernández.

125. Luisa Alamo Rugama; lugar donde radica la finca, "Castellano"; cabida, 30 carros; linderos: Norte, Sur y Oeste, carretera; Este, Gonzalo Mazas y José Ruigómez.

126. Trinidad Quintana Cabanzón; lugar donde radica la finca, "La Mina"; cabida, 65 carros; linderos: Norte, Evaristo Quintana; Sur, Este y Oeste, carretera.

127. Delfina Torralbo Velasco; lugar donde radica la finca, "Nejo"; cabida, 50 carros; linderos: Norte, Luis Laso y Narciso Velasco; Sur, Eloy Fernández e Isidora Peña; Este, Monte de Jado; Oeste, Primitivo Rueda.

128. José Torralbo Fernández; lugar donde radica la finca, "La Cirueta"; cabida, 90 carros; linderos: Norte, carretera; Sur, José Fernández; Este, Benito Cañadas; Oeste, carretera vecinal.

129. Santiago Torralbo Fernández; lugar donde radica la finca, "Ancirueta"; cabida, 75 carros; linderos: Norte, Sur y Este, carretera; Oeste, Clemente Torralbo.

129 a). Santiago Torralbo Fernández; lugar donde radica la finca, "Los Rastrillos"; cabida, 75 carros; linderos: Norte, la mar; Sur y Oeste, carretera; Este, José Ruigómez.

129 b). Santiago Torralbo Fernández; lugar donde radica la finca, "El Palillo"; cabida, 75 carros; linderos: Norte, la mar; Sur, Pozo de Corporales; Este, José Ruigómez; Oeste, Ramiro Gutiérrez.

130. Ciriaco Uruga Mendizábal; lugar donde radica la finca, "La Mina"; cabida, 30 carros; linderos: Norte y Sur, carretera; Este, carretera vecinal, Oeste, Carmelo Ruigómez.

131. Ciriaco Velasco Expósito; lugar donde radica la finca, "La Torca"; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Emilio San Emeterio; Sur, Avelino Ortiz; Este, José Mendoza; Oeste, Eugenio Ortiz.

132. Luis Villa Brá; lugar donde radica la finca, "Tierrafreiz"; cabida, 45 carros; linderos: Norte, carretera; Sur,

terreno comunal; Este, Manuel Torralbo; Oeste, Manuel San Emeterio.

133. Emilio Velasco Fernández; lugar donde radica la finca, "La Arena"; cabida, 60 carros; linderos: Norte y Oeste, La Playa; Sur, Emilio Argos; Este, camino vecinal y José Sierra.

134. Manuel Arco Sierra; lugar donde radica la finca, "El Cincho"; cabida, 40 carros; linderos: Norte, terreno de Arnüero; Sur y Oeste, terreno comunal; Este, Francisco Abascal.

135. Arsenio Sierra Cuesta; lugar donde radica la finca, "Caleró Claves"; cabida, 30 carros; linderos: Norte y Oeste, carretera; Sur, José Fernández; Este, José Torralbo.

136. Rosendo Cuesta Cabanzo; lugar donde radica la finca, "Barriada de Calderón"; cabida, 12 carros; linderos: Norte, José Solar; Sur y Este, Emilio San Emeterio; Oeste, carretera.

136 a). Rosendo Cuesta Cabanzo; lugar donde radica la finca, "El Cincho"; cabida, seis carros; linderos: Norte, Eugenio Ortiz; Sur y Este, Alejandro Ortiz; Oeste, Ciriaco Velasco.

137. Ramiro Cabanzo Mendoza; lugar donde radica la finca, "Pozo Llago"; cabida, 50 carros; linderos: Norte, terreno propio; Sur, Guillermo Cuesta; Este, Rufino Díaz; Oeste, Moisés Uruga.

138. Celedonio Sierra Ruigómez; lugar donde radica la finca, "Hoyo del Corral"; cabida, 50 carros; linderos: Norte y Este, carretera vecinal; Sur, José Rueda; Oeste, terreno comunal.

139. Alfredo Velasco Campo; lugar donde radica la finca, "La Calleja"; cabida, 60 carros; linderos: Norte, Aurelio Laso; Sur, Benjamín Quintana y Eugenio Velasco; Este, carretera y Benjamín Quintana; Oeste, Ángel Sierra y Miguel Sierra.

140. Narciso Velasco Laso; lugar donde radica la finca, "Nejo"; cabida, 20 carros; linderos: Norte, Juan Pérez; Sur, Delfina Torralbo; Este, carretera; Oeste, Primitivo Rueda.

141. Avelino Cabanzón Peña; lugar donde radica la finca, "La Maleza"; cabida, 45 carros; linderos: Norte, carretera; Sur, Ramiro Cabanzo y carretera pública; Este, Avelina Ortiz; Oeste, Demetrio Quintana.

142. Antonio San Emeterio San Emeterio; lugar donde radica la finca, "Hoyos del Corral"; cabida, 50 carros; linderos: Norte, monte comunal; Sur, carretera pública y monte comunal; Este, Celedonio Sierra y José Rueda; Oeste, carretera vecinal.

143. Claudio Sierra Díez; lugar donde radica la finca, "La Cabaña"; cabida, 100 carros; linderos: Norte, Eugenio Cuesta; Sur, Carmen Igual; Este, Benjamín Quintana y terreno comunal; Oeste, Ramón Torralbo y Federico Igual.

144. Marcelino San Sebastián Ortiz; lugar donde radica la finca, "La Arana"; cabida, 145 áreas; linderos: Norte, Gabriel Mendoza; Sur, la mar; Este, carretera vecinal; Oeste, monte comunal.

145. Pedro Arranz Arranz; lugar donde radica la finca, "El Castellano"; cabida, 100 áreas; linderos: Norte, terreno comunal; Sur, Paulino Martínez; Este, carretera vecinal; Oeste, ría de la Venera.

146. Luis Ginés Campopila; lugar donde radica la finca, "Castellano"; cabida, 40 carros; linderos: Norte, Este y Oeste, José Rey; Sur, Marqués de Isla.

Santander, 19 de Diciembre de 1940.—El administrador de Propiedades, J. de Vildósola.

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE LAMASÓN

El día 27 de Enero próximo tendrán lugar en este Ayuntamiento las subastas de productos forestales siguientes:

A las diez horas: En el monte Hayedo, 25 robles, tasados en 3.900 pesetas.

A las diez y treinta: En el monte Hayedo, 29 robles, tasados en 3.120 pesetas.

A las once: En el monte Hayedo, 30 hayas, tasadas en 3.304 pesetas.

A las once y treinta: En el monte Hayedo, 25 hayas, tasadas en 4.520 pesetas.

Los pliegos o proposiciones se presentarán en sobre cerrado y reintegrados con póliza de 4,50 y acompañados de la correspondiente cédula personal y del resguardo de haber hecho efectivo el depósito del 5 por 100 de la tasación en la Depositaria municipal y ajustadas al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, que acepta, ofrece la cantidad de... (en letra) por el lote de... (tantos robles o hayas).

(Fecha y firma).

Lamasón, 28 de Diciembre de 1940.—El alcalde, Ambrosio Fernández.

41

Derechos de inserción: 26 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Adrián González de la Fuente, de 48 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ciriaco y de Cristina, natural de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día 30 del actual, a las once de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que se sigue por lesiones al mismo, contra Marcelo Sotelo Varona; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 2 de Enero de 1941.—El secretario, José Abreu.

9

Angel Gabarri Gabarri, Miguel Gabarri Jiménez, Natalio Gabarri Gabarri y Diego Hernández, de profesión gitanos, procesados por robo de colchones en el "Hotel Vallisoletano", de Puente Viego, comparecerán en el término de diez días ante el señor juez de primera instancia de Villacarriedo para que se cumpla con los mismos con lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a contar de la publicación en el "Boletín Oficial".

Villacarriedo, 3 de Enero de 1941.—El juez de primera instancia accidental, Casimiro Gómez Sáinz Maza.—El secretario accidental, Manuel Canuto Fernández (rubricados).

12

El señor juez de primera instancia e instrucción número uno de esta ciudad, en el expediente de incautación de bienes número 55 de 1937 contra José Fernández y Fernández, y en virtud de orden de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, por proveído de este día ha acordado librar la presente, a fin de hacer

saber la llegada de éste al tercerista y al sentenciado José Fernández y Fernández o sus herederos, en su caso, y al señor abogado del Estado, para que se persone en este procedimiento en el plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación de la presente, con el apercibimiento de que su falta de personamiento equivaldrá al allanamiento de la pretensión deducida; previniéndole que al tiempo de su personamiento deberá hacer la designación de domicilio en esta ciudad.

Y para que la notificación y citación tenga lugar, expido la presente en Santander a veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El secretario (ilegible).

13

Herminio Martín Herrero y Daniel Fernández López, naturales de Las Segadas (Oviedo) y Espinosa Villagonzalo, de estado casados, profesión industrial, de 28 y 34 años, hijos de Miguel e Isidro y de Trinidad e Ignacia, domiciliados últimamente en Santander, procesados por robo de efectos, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción 1 para ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

20

El señor juez de instrucción número 2 de esta ciudad, en el sumario 237 de 1940, por hurto de una cama y dos colchones, tiene acordado llamar por medio del presente a la denunciada Benigna Fernández Cobos, vecina que fué de esta capital, con domicilio en Río de la Pila, 3, 1.º, a fin de que dentro del término de tercero día comparezca ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, para ser oída, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere, se acordará su prisión.

Santander, 7 de Enero de 1941.

28

Domingo Toca Torre, mayor de edad, viudo, carretero, hijo de Domingo y de Pilar, natural del lugar de Monte (Santander) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de diez días que le ha sido impuesto y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por hurto de un tablón de madera propiedad de don Francisco Salazar (hijo); previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario, José Abreu.

22

Don Ricardo Monet Taboada, coronel del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, juez del Juzgado militar permanente número 26, instructor de la causa general número 53.064, contra los asaltantes y militares del Cuartel de la Montaña, de Madrid, en 20 de Julio de 1936 (36), cito y emplazo a cuántas personas interviniesen en la heroica defensa del mismo y a las que, no habiendo participado en ella, tengan conocimientos referentes al caso para que presten declaración lo antes posible en este Juzgado, sito en el Paseo del Prado, número 6, significando que las residentes en Madrid lo pueden hacer personalmente y las que se hallen fuera pueden

hacerlo en declaración jurada, con lo que contribuirán a la mejor y más recta administración de justicia.

Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El coronel juez, Ricardo Monet. 25

Concepción Francisca Priegue, de unos 15 a 17 años, soltera, sirvienta, domiciliada últimamente en Méndez-Núñez, 8, 3.º derecha, hija de Manuel y María, que dijo ser natural de Torre los Reyes (Asturias), partido de Pola de Laviana, Juzgado municipal de Langreo, comparecerá dentro de cinco días ante este Juzgado (Secretaría del señor Castell) para declarar en sumario 226-1940, por hurto, bajo apercibimiento de ser decretada su prisión en dicha causa.

Santander, 31 de Diciembre de 1940.—El secretario judicial, licenciado Antonio González. 27

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil de que se hará mención se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"En la ciudad de Torrelavega a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Andrés de Ceballos Avilés, juez municipal suplente, en funciones de la misma y su término, ha visto y oído el presente juicio verbal civil promovido por el procurador don Luis Eduardo Muñoz y Muñoz, en nombre y representación de don Jaime Fernández Diestro, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta dicha ciudad, y como demandado, don Rufino González Blanco, mayor de edad, comerciante, vecino que fué de Requejada, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero, como principal deudor, y contra don Rufino Fernández Palacio, de cincuenta y dos años, casado, jornalero y vecino de Rumoroso, como fiador, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Luis Eduardo Muñoz y Muñoz, procurador, en representación de don Jaime Fernández Diestro, debo de condenar y condeno al demandado don Rufino González Blanco, como deudor, y a don Rufino Fernández Palacio, como fiador, a que paguen a citado señor Diestro la cantidad reclamada de setecientas cincuenta y cinco pesetas y al de costas del juicio, quedando a salvo el beneficio de excusión al pago de tal cantidad, a que hace referencia el artículo mil ochocientos treinta y cuatro del Código civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés de Ceballos." (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, como deudor, don Rufino González Blanco, por su ausencia en ignorado paradero, se expide la presente en Torrelavega a siete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario, Francisco Fuente.

Derechos de inserción: 49,75 pesetas.

Pedro Rubín Llera, natural de Rionansa, partido de San Vicente de la Barquera, de estado casado, profesión jornalero, de 40 años, hijo de Antonio y Basilia, domiciliado últimamente en Santander, Peñacastillo-San Martín, procesado por lesiones, causa 220-1935, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción 1 para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 21

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión que celebró el día 9 de los corrientes, el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría municipal por un plazo de quince días; advirtiéndose que, vencido dicho plazo, durante otros quince días, podrá quienquiera interponer sus reclamaciones contra el aludido Presupuesto ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que enumera el artículo 301 del Estatuto municipal.

Santander, 10 de Enero de 1941.—El alcalde, Emilio Pino.

En sesión celebrada el día 9 de los corrientes, el excelentísimo Ayuntamiento pleno aprobó el Presupuesto de la Zona del Ensanche para el ejercicio de 1941, quedando expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría municipal por un plazo de quince días; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, durante otros quince días, podrá quienquiera interponer sus recursos contra el aludido Presupuesto ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que enumera el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Santander, 10 de Enero de 1941.—El alcalde, Emilio Pino.

Ayuntamiento de VALDÁLIGA

Las Ordenanzas aprobadas por este Ayuntamiento para la exacción de la Prestación personal, sobre el consumo y venta de bebidas, sobre las carnes y sobre el rendimiento neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, están expuestas al público por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, habiéndose prorrogado la vigencia de las restantes Ordenanzas de exacciones municipales para el ejercicio de 1941.

Por término de diez días queda expuesta, a iguales efectos, la matrícula Industria para el mismo ejercicio.

Valdáliga, 31 de Diciembre de 1940.—El alcalde (ilegible). 29

Ayuntamiento de REOCÍN

Confeccionada la matrícula Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1941, con arreglo a la Ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre último, se halla expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Reocín, 10 de Enero de 1941.—El alcalde, Cayetano Ceballos. 39

Ayuntamiento de LAMASÓN

Por plazo reglamentario, y a efectos de examen y reclamación, se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal el Presupuesto municipal ordinario para 1941 y expediente de transferencia de crédito.

Lamasón, 28 de Diciembre de 1940.—El alcalde, Ambrosio Fernández. 40